

declare no haber nulidad en el auto de vista de fojas 122 vuelta, su fecha 23 de agosto último, en cuanto confirmando el de primera instancia de fojas 106, su fecha 3 de julio anterior, declara sin lugar, por ahora, las excepciones de inadmisibilidad o irresponsabilidad y demanda inepta, e infundada la de personería, deducidas por el representante de la Corporation y que es improcedente el recurso en lo demás que dicho auto de vista contiene.

Lima, 9 de enero de 1894.

ALBERTO ELMORE.

Cuaderno N° 483.—Año de 1893.

107

No hay pacto válido contra la ley que fija la tasa del laudemio.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Enriqueta Gómez vda. de Cárdenas, en la causa que sigue con el Convento de Santo Domingo, sobre comiso y consignación.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Fundado el auto de vista en la ley de 29 de diciembre de 1851, que ordena que lo estipulado

en los contratos anteriores se decida conforme a las leyes que regían en la época de su formación; ha declarado que el laudemio debe pagarse conforme a lo estipulado en el contrato de enfiteúsis. Ha declarado además que el canon debe pagarse en pesos de a ocho reales, y no en un sol por cada peso, y por tanto suficiente la cantidad consignada para el pago. Ha revocado la parte del auto de primera instancia en que dá por terminado el juicio de comiso; y ha confirmado finalmente el auto en que se deniegan las ampliaciones y modificaciones pedidas por el dueño directo, denegando a su vez también las modificaciones solicitadas por las partes. En concepto del Adjunto, no hay nulidad en el auto de vista, ni en el que niega las modificaciones pedidas, por encontrarlos arreglados a ley. Ni el cumplimiento de una obligación de pagar determinada suma, puede alterarse porque otra ley posterior ordene que en lo que en lo sucesivo se verifique, haya una base determinada: ni cuando se han verificado novaciones en el modo de pagar, consentidas por largos años, es posible volver a la integridad del contrato primitivo, sobre todo, habiendo sido la conversión de los antiguos pesos, en pesos de la moderna moneda, verificada (la conversión), y autorizada por todos los poderes públicos; ni finalmente puede establecerse que porque se cumple la obligación de pagar un canon judicialmente reclamado, quede con ello resuelta en cualquier sentido, la cuestión del comiso; por todo lo dicho, repite el adjunto, que el auto es legal; salvo mejor acuerdo.

Lima, 27 diciembre de 1892.

PAZOS.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 13 de enero de 1894.

Vistos; con el voto por escrito del señor Vocal doctor don Alberto Elmore, que se agregará a los autos, y de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista de fojas 85 vuelta, su fecha 30 de diciembre de 1891, en cuanto confirmando el de primera instancia de fojas 71, su fecha 5 de setiembre del mismo año, declara suficiente la consignación hecha por la Gómez para el pago de lo adeudado por canon; y que hay nulidad en lo demás que dicho auto contiene, y reformándolo en esta parte, confirmaron el citado de primera instancia, que declara también bastante la consignación para el abono del laudemio y da por terminado el juicio de comiso; ordenaron el reintegro del papel sellado; y los devolvieron.

Sánchez — Guzmán — Lama — Quiroga.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto por escrito del señor Elmore, por la no nulidad; de que certifico.

LUIS DELUCCHI.

En el juicio seguido por doña Enriqueta Gómez viuda de Cárdenas, con el Convento de Santo Domingo, sobre consignación:

Vistos; de conformidad en parte, con el dictamen del Ministerio Fiscal; por los fundamen-

tos del auto de primera instancia de fojas 71, su fecha 5 de setiembre de 1891; y considerando además:

Que si bien el contrato constitutivo de la enfiteusis, objeto de la causa, se pactó como laudemio la vigésima parte del precio de enajenación del derecho enfiteútico, tal pacto fue infractorio de la ley 29ª título 8º, Partida 5ª, vigente entonces, que prohibía que el laudemio excediese de la cincuentava parte de dicho precio; ley cuya observancia era de orden público;

Que posteriormente, el artículo 1896 del Código Civil ha prescrito que el laudemio no exceda del importe del canon enfiteútico en un año; suma que se ha allanado a pagar doña Enriqueta Gómez, a pesar de que ella no es la vendedora, sino la compradora de la enfiteusis;

Y que, purgada la mora, en el pago del canon carece de objeto en el juicio de comiso, conforme al artículo 1903 del citado Código;

Mi voto es: que no hay nulidad en el auto de vista de fojas 85 vuelta, su fecha 30 de diciembre 1891, en cuanto confirmando el referido de primera instancia declara suficiente la consignación hecha por la Gómez para el pago de lo adeudado por canon; que hay nulidad en lo demás, que dicho auto de vista contiene; y que, reformándolo en esta parte, se confirme el mismo de primera instancia, que declara también bastante la consignación para el abono del laudemio, y da por terminado el juicio de comiso.

Lima, 9 de enero de 1894.

ALBERTO LLMORE.